



NUR 11001310404920100056900  
Ubicación 26958-26  
Condenado DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDESQ  
C.C # 80761476

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001310404920100056900  
Ubicación 26958-26  
Condenado DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDESQ  
C.C # 80761476

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

KENNEDY

NOTIFICADO  
12-05-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOVO TECTO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

312-3782833 W. *eparmandopulido@yahoo.com*

Radicado:	11001-31-04-049-2010-00569-00
Interno:	26958
Condenado:	<b>DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES</b>
Delito:	Cohecho por dar u ofrecer, hurto calificado agravado
Auto Interlocutorio	No. 196

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPOSICIÓN DEL TEMA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir en este asunto mediante auto de 15 de noviembre de 2019.

**ACTUACIÓN PROCESAL  
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, identificado con la C.C. No. 80.761.476, a las penas de 108 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de mayo de 2016, respecto del precitado sentenciado, en el sentido de declarar prescrita la acción penal, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, fijando como nueva pena de prisión la de 67 meses y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 6 de septiembre de 2017.

El Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali –Valle-, en auto de 26 de junio de 2018, negó una solicitud de prisión domiciliaria. En contra de este auto se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos por el mismo Juzgado el 1 de agosto de 2018, en el sentido de no reponer y conceder el recurso subsidiario de apelación.

El Tribunal Superior de Cali –Valle-, el 27 de noviembre de 2018, se pronunció respecto del recurso de apelación, decidiendo revocar íntegramente el auto de 26 de junio de 2018 y en su lugar conceder al sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, el sustituto de la vigilancia electrónica fijando su domicilio en esta ciudad, razón por la cual se trasladaron las diligencias nuevamente a este Despacho para continuar con la ejecución de la pena.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2019, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que el sentenciado reporta salidas sin autorización del domicilio los días 25 y 26 de abril de 2019, 1, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 26 de mayo de 2019, 1 y 16 de junio de 2019.

### DE LAS EXPLICACIONES

Dentro del término de traslado el sentenciado presentó un escrito en el cual manifiesta:

- Que el día 26 de abril salió en compañía de sus hijos a comprarles ropa en los Outlets de las Américas y centro comerciales aledaños, posteriormente los llevo a comer y a que visitaran su madre.
- El 1 de mayo salió a realizar compras de mercado para prepararles los alimentos a sus hijos en Coratiendas de castillas y otro artículos de hogar en sectores aledaños a su sitio de reclusión.
- El 7 de mayo llevo a sus hijos donde la mamá que se encontraba enferma, por su estado de discapacidad.
- El 10 de mayo salió a comprar mercado y otros para prepararles los alimentos a sus hijos, en sectores aledaños a su sitio de reclusión.
- El 11 de mayo se enfermó su perro de nombre Mailo y fue a distintas clínicas para que se lo atendieran.
- El 12 de mayo se dirigió al Colegio Psicopedagógico Nueva Castilla donde estudian sus hijos, con el fin de atender una citación para tratar asuntos relacionados con el incumplimiento a un acuerdo de pago que había hecho con ellos.
- El 14 de mayo salió a la Farmacia Ortisalud para que le atendieran un problema de salud.
- El 17 de mayo salió a llevar a sus hijos donde la mamá para que la visitaran ya que se encontraba enferma, por su estado de discapacidad.
- El 18 de mayo estuvo en Pet Clinical dejando a su perro para que lo desparasitaran, en la peluquería y haciendo compras de mercado para preparar los alimentos a sus hijos.
- El 1 de junio salió a realizar compras de mercado y otros artículos para preparar los alimentos de sus hijos en los almacenes Zapatoca y Éxito.
- El 6 de junio salió en compañía de sus hijos a mandarse a peluquear y buscar un apartamento para trasladarse de sitio de residencia.

### DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Es evidente que el sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, incumplió las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en estas diligencias, como quiera que desde el día 25 de abril de 2019 ha venido saliendo de su domicilio sin ningún tipo de restricción y al ser requerido para que explicara los motivos por los cuales se ha ausentado de su domicilio, señaló que no tiene quien le cuide sus hijos y que las diferentes salidas del domicilio han sido para realizar actividades cotidianas como llevar la mascota al veterinario, hacer mercado, asistir a reuniones del colegio de sus hijos, salir de compras a centro comerciales aledaños, visitar a la mamá de sus hijos y asistir a la peluquería, exculpaciones que no son aceptadas por el Despacho, toda vez que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria y no puede pretender que puede realizar las actividades cotidianas sin ningún tipo de restricción. Así las cosas, se concluye que no cumplió con las obligaciones de permanecer en el lugar en el que se le concedió prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias, toda vez que el condenado no estaba autorizado por el Juzgado ni por el Inpec para abandonar su domicilio y sitio de reclusión, toda vez que la prisión domiciliaria en lo único que difiere de la prisión intramural es en el sitio de reclusión, manteniéndose las demás restricciones y limitaciones incólumes, por lo tanto el sentenciado no puede entrar y salir cuando lo considere pertinente.

De igual forma, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria a **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES** y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, quedaron claramente establecidas las obligaciones correspondientes que adquirió, entre las cuales se encuentra el estar en el domicilio, solicitar a este Despacho o al correspondiente, para su cambio o salir del mismo y observar buena conducta, pero a pesar de lo anterior el sentenciado, salió de su domicilio y lugar donde debía permanecer recluido, tal y como se desprende nítidamente de lo actuado.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluido en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

Así pues, teniendo en cuenta que el sentenciado sale y entra del lugar donde se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias sin ninguna restricción, lo que constituye flagrante violación de las obligaciones adquiridas cuando suscribió diligencia de compromiso, se le revocará la prisión domiciliaria, a fin de que continúe purgado la pena de prisión dictada en su contra en un Establecimiento Penitenciario, para lo cual una vez en firme este proveído se librará la correspondiente orden de captura en su contra.

Una vez en firme la presente determinación el Despacho hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y expedirá las correspondientes órdenes de captura en contra de **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES** ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

#### **DE LOS TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Se tendrá en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de septiembre de 2017 al 25 de abril de 2019, fecha en la cual salió de su domicilio, más 27 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 20 meses y 16 días, tiempo que se descontará de la pena de prisión que se encuentra purgando.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

4

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** al sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se librára orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

**TERCERO.-** Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial No.C-100067649 de Compañía Mundial de Seguros S.A., que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P. (Ley 906 de 2004).

**CUARTO.- TENER** en cuenta que el sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de septiembre de 2017 al 25 de abril de 2019, fecha en la cual salió de su domicilio, más 27 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 20 meses y 16 días, tiempo que se descontará de la pena de prisión que se encuentra purgando.

**QUINTO.- NOTIFICAR** este auto al sentenciado en la Carrera 79 No. 10 D – 95 Torre 18 apartamento 103 y en la Carrera 81 B No. 10 G – 19 Piso 2.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
**JUEZ**

*yhs*

DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES

WhatsApp

Resultados de búsqueda - ken...

web.whatsapp.com

PPL DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES  
últ. vez ayer a las 9:26 p. m.

diego

MARTES

Las llamadas y mensajes enviados a este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Haz clic para más información.

Buenas Tardes 4:01 p. m. ✓

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el siguiente Auto Interlocutorio N° 196 de fecha 9 de marzo de 2020 para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO  
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos... Leer más 4:01 p. m. ✓

Eliminaste este mensaje 4:02 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES

4 páginas • PDF • 2 MB 4:04 p. m. ✓

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el siguiente Oficio N° 1784 de fecha 11 de marzo de 2020 para su notificación.

Escribe un mensaje aquí

2:24 a. m.  
15/05/2020

CHATS

- PPL DIEGO FERNEY HERNÁNDEZ TRI... ayer
- Cheo miércoles
- PPL DIEGO ARMANDO PULIDO PAR... martes
- Ppl Diego Rodríguez 1/5/2020
- Diego Rodriguez 16/11/2019

MENSAJES

- PPL DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES martes
- PPL DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES martes
- PPL DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES martes

Recibidos 1  
 Destacados  
 Pospuestos  
 Enviados  
 Borradores 10  
 Más

Meet **Nuevo**  
 Iniciar una reunión  
 Unirte a una reunión

Chat  
 Notificación +

---

yo notificación - En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ... 12 may.

DIEGO ARMAN...  DIEGO ARMAN...

0,34 GB (2%) de 15 GB utilizados  
Administrar

Condiciones · Privacidad · Políticas de programa

Última actividad de la cuenta: hace 7 minutos  
Detalles

No hay chats recientes  
Inicia uno nuevo

### Notificaciones providencias

Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguezu@procuraduria.gov.co>

Jue 11/06/2020 6:36 PM

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificaciones 11-06-20

NUMERO	NUMERO DE RADICACION	NOMBRE DEL CONDENADO	CLASE DE DECISION	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	18888	Fabio Cañon	No Demeritacion D. 516 art 6	23-05-20
2	3874	Narciso Hincapié	Resolución	23-05-20
3	3324	"	Decreto de suspensión	23-05-20
4	20887	Thon Casallas	No demeritacion D. 516 art 6	23-05-20
5	31502	Harlan Marín	"	24-05-20
6	3552	Karen Rojas	Discurso de desobediencia D. 516 art 6	24-05-20
7	12322	Diana Mora	Demeritacion art 386	27-05-20
8	34565	Rosha Lopez	No demeritacion D. 516 art 6	5-05-20
9	3046	José Ángel	Demeritacion D. 516 art 6	21-05-20
10	27390	Javier Sánchez	No demeritacion	21-05-20
11	28958	Diego Pulido	Resolución	21-05-20
12	31829	Salvador Santana	Resolución art 30 ley 975/05	8-06-20
13	69985	Julian Torres	Resolución	22-06-20
14	10480	Jhon Jairo Velasco	Exclusión por	2-04-20
15	22048	Adriano Cañon	Libertad de expresión	13-05-20
16	3522	Monica Herrera	Resolución	13-05-20
17	13506	Edgar Toro	No demeritacion D. 516 art 6	12-05-20
18	10980	Caetano González	Resolución de la Sala	3-06-20
19	12052	Geonel Rodríguez	Resolución	2-05-20
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				

Remito relación providencias notificadas.  
 Magola Eugenia Rodriguez Uribe  
 Procuradora 243 JPI  
 Enviado desde mi iPad

Bogotá, D.C., mayo 15 de 2020

26  
AB

Señora Juez

VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
E S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110013104049201000569 – NI-26958  
CONDENADO: DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES: CC No. 80.761.476  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL  
AUTO INTERLOCUTORIO 196 DE MARZO 09 DE 2020 – REVOCATORIA PRISION  
DOMICILIARIA

DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de interponer dentro de términos recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha marzo 09 de 2020, por la cual el despacho a su cargo resolvió revocarme la prisión domiciliaria mediante el mecanismo de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión, la cual me fue concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Penal, el 27 de noviembre de 2018, según Acta No. 245.

En consecuencia, fui traslado a la ciudad de Bogotá, D.C., y quede a disposición del despacho de su señoría para los asuntos pertinentes y la vigilancia de mi pena.

El presente recurso lo fundamento en los siguientes

### HECHOS

1. Con fecha 22 de mayo de 2019, elevé solicitud al despacho de su señoría, con el fin de que me concediera PERMISO PARA TRABAJAR en el local de mi propiedad, ubicado en la ciudad de Bogotá en el Centro Comercial La Candelaria, local 218, para realizar actividades de compra y venta de textos y útiles escolares, para lo cual le expuse minuciosamente a su señoría, los argumentos que motivaron mi respetuosa petición, para lo cual anexe las pruebas que sustentaban lo manifestado por el suscrito.
2. Con fecha 07 de julio de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 710, su señoría me concede dicho permiso, iniciando labores el día xxx, en el horario de 8 am a 6 pm., de lunes a sábado y en el local de mi propiedad, dentro de las instalaciones del Centro Comercial Candelaria, ubicado en la Carrera 10 No. 12'-04 de la ciudad de Bogotá.
3. Con oficio No. 5914 de fecha noviembre 20 de 2019, el despacho de su señoría me requiere para que explique las razones por las cuales realice unas salidas de mi sitio de reclusión, sin mediar permiso o autorización del juzgado que vigila mi pena.

5

4. Con fecha diciembre 16 de 2019 doy respuesta a lo solicitado por el despacho de su señoría y en donde, detalladamente relate sobre lo que el despacho requería, incluyendo unos escritos radicados ante el Centro de Monitoreo del INPEC - CERVI, sobre las fallas que venía presentando el dispositivo que me habían colocado desde el comienzo de mi detención en mi domicilio, hecho corroborado por los mismos funcionarios del CERVI INPEC, el día 31 de octubre de 2019, fecha en la cual me cambiaron el dispositivo.
5. Con fecha mayo 12 de 2020 y por intermedio de WHASTAPP y Correo Electrónico, fui notificado del auto que hoy nos ocupa y que REVOCA mi prisión domiciliaria, y donde de igual forma en la parte final del proveído se me otorgan los recursos ordinarios de ley.

A partir de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, revocar dicha providencia con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Quiero referirme en primera instancia y respetuosamente a su señoría, a lo expuesto en el acápite DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISION DOMICILIARIA, del precitado auto interlocutorio 196, en los siguientes términos:
  - 1.1. Solicito respetuosamente a su señoría se haga un análisis más profundo y juicioso a las explicaciones dadas por el suscrito, en relación con las salidas injustificadas dado que no se han tenido en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar de como sucedieron las cosas, en el estricto sentido de los distanciamientos de mi sitio de trabajo y las actividades realizadas, las cuales son propias de un padre cabeza de familia, que si bien es cierto se encuentra detenido y preso en su domicilio, indiscutiblemente no es ajeno a la condición humana de querer valerse por sí mismo para realizar este tipo de labores para atender a mis hijos, que más allá de incumplir momentáneamente mi compromiso con el despacho de su señoría y con la ley colombiana, no le estaba haciendo daño nadie y mucho menos realizando actividades ilícitas o delincuenciales. Tal y como se lo manifesté a su señoría, muchas de estas salidas eran imperantes y vitales para el buen desarrollo social de mi grupo familiar, el cual está conformado principal y únicamente por mis hijos menores de edad, salidas las cuales no permitían la rigurosidad jurídica de solicitar los respectivos permisos de salida al despacho de su señoría, como era lo debido y los cuales muy seguramente me hubieran sido concedidos.

Un claro ejemplo de esta situación, es la salida de urgencias a una clínica veterinaria del sector, a llevar a mi perro de nombre MAILLO, el cual presento un cuadro clínico grave por una enfermedad canina llamada **PARVOVIROSIS**, enfermedad con un alto índice de mortalidad en la raza canina, lo que ponía en alto riesgo la vida del animal, tal y como consta en

los certificados médicos expedidos por la clínica veterinaria que atendió esta emergencia.

La Ley 1774 de enero 06 de 2016 dice lo siguiente frente a este respecto:

**“ARTICULO 2.**

**Parágrafo: Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales”**

*“ARTICULO 3. Principios. a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed, 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural; l l c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y '1 proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física”.*

Concluyo con esto su señoría, diciendo que el no haber actuado como lo hice, hubiera quedado incurso en un delito frente a esta ley, pero más aún, con un delito moral, por no haber socorrido al animal que se encontraba bajo mi custodia y mi cuidado.

- 1.2. Da tajantemente por cierto y presume su señoría en todo momento y durante el recorrido de este auto, que estuve permanentemente entrando y saliendo de mi domicilio sin restricción alguna y en consecuencia violando permanentemente mi beneficio de prisión domiciliaria, hecho que respetuosamente no comparto, ya que se está dejando de lado que tal y como consta en las actas de los funcionarios del INPEC, así como los notificadores de la Rama Judicial, que fui ubicado fácilmente y sin esfuerzo alguno en el sitio donde su señoría me concedió permiso para trabajar, esto es la Carrera 10 No. 12 – 04, local 218 de la ciudad de Bogotá, permiso para trabajar que me otorgara el despacho de su señoría, mediante Auto 710 de julio 07 de 2019.
- 1.3. Solicito respetuosamente a su señoría no mirar con indiferencia, las copias de las comunicaciones radicadas en el Centro de Monitoreo del INPEC CERVI, donde advierto oportunamente a ese centro sobre las fallas que viene presentando el dispositivo que me asignaron desde la fecha de mi reclusión en mi domicilio, labor esta que se llevó a cabo por sugerencia de los mismos funcionarios del INPEC CERVI, una vez que ellos mismos detectaron estas fallas con base en pruebas que se realizaron en el sitio donde me encontraba en prisión domiciliaria, es decir la Carrera 79 No.10 D 95, Torre 18, Apartamento 103 de la ciudad de Bogotá

Pensando en futuras fallas del dispositivo les indague a los funcionarios

dispositivo y me respondieron que en la actualidad el Centro de Monitoreo no disponían de aparato alguno y que los que había en la actualidad, se encontraban dañados y que, aunado a esto, la entidad se encontraba en trámites del cambio de la empresa o proveedor actual, por uno que les proporcionaría unos nuevos dispositivos. Que en consecuencia pusiera en conocimiento del juzgado y del Centro de Monitoreo lo que estaba sucediendo con el dispositivo.

Ante mis reiteradas quejas cada vez que llamaban del Centro de Monitoreo y me decían que la señal del dispositivo que me habían asignado les estaba informando que me encontraba en sitios distintos, cuando en esos momentos me encontraba en mi apartamento, decidí nuevamente a escribir al centro de monitoreo, y es así como con fecha 31 de octubre de 2019, el Centro de Monitoreo INPEC CERVI, me asigna finalmente un nuevo dispositivo.

- 1.4. No es cierto ni comparto respetuosamente la apreciación del despacho de su señoría, al pretender mostrar por parte mía una dicotomía frente a la condición de la prisión domiciliaria y la reclusión intramural en centro penitenciario, toda vez que he vivido los rigores de una celda, donde la plusvalía de la dignidad humana se rompe y se halla en el ostracismo de la sociedad.

Siempre he tenido claro el gozar de mi entorno familiar, fundamentalmente el arraigo y afecto hacia mis hijos menores de edad, así como la comodidad para desplazarme hacia mi sitio de trabajo para obtener honesta y dignamente los ingresos económicos que me permitan proporcionarle a mis hijos un modesto y verdadero bienestar social y afectivo, ya que en la actualidad atravieso una precaria condición económica, lo que me llevado entre otras me cosas, a trasladar a mis hijos a una institución educativa distrital, en la cual no pago nada

No he pretendido desconocer la supremacía de su señoría, como agente único del estado facultado para vigilar mi pena, a las luces de lo establecido y dispuesto en los artículos 38 del CPC, artículo 38 A del CPC., artículo 38 C del CPC, artículo 7A de la Ley 65 de 1993 y demás normas y leyes que regulan dicha función, situación que queda demostrada en los varios oficios radicados ante el despacho de su señoría, para que se me otorgaren permisos para llevar a cabo distintas gestiones de tipo personal, los cuales fueron autorizados sin reparo alguno por el despacho a cargo de su señoría.

De hecho, en la actualidad me encuentro en mi sitio de reclusión domiciliaria, cumpliendo los lineamientos de la medida y sobre todo en época aislamiento obligatorio por la pandemia COVID 19.

Así mismo con mi actuar no he pretendido burlar a la justicia y por lo mismo tanto no he obrado en forma dolosa, pues no he tenido nunca la más

remota idea de fugarme y no cumplir con la pena impuesta, sino que lo hice motivado por un estado de necesidad.

2. Acto seguido y con la venia de su señoría, me voy a referir a lo contenido en acápite de DE LOS TIEMPOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, en los siguientes términos

2.1 El despacho de su señoría da por descontado que desde el 25 de abril de 2019 que salí de mi domicilio, muy subjetivamente ha considerado y da por hecho, que continúe infringiendo mi condición de prisión domiciliaria, pero además desconociendo que ese mismo despacho con fecha julio 07 de 2017 y auto interlocutorio No. 710, me concedió permiso para trabajar en el local de mi propiedad ubicado en la Carrera 10 No. 12 – 04, Centro Comercial La Candelaria, de la ciudad de Bogotá. hecho que no comparto, toda vez, que en cumplimiento del permiso de trabajo otorgado, estuve trabajando en el horario de 9 am a 6 pm, de lunes a sábado, en el lugar ya indicado, hecho del cual dan fe y testimonio la oficina de administración del centro comercial y los demás comerciantes del mismo Centro Comercial La Candelaria, donde realizo mis actividades comerciales.

2.2 De lo anterior se puede deducir la incertidumbre de lo afirmado por el despacho de su señoría, en el estricto sentido de que en cumplimiento del permiso de trabajo que se me otorgara, de conformidad con lo establecido en el artículo 38D del CPC, estuve no solo cumpliendo con el tiempo de mi pena, sino además redimiendo la misma, por estar trabajando y por ende acogiéndome a lo establecido en el artículo 38E del CPC.

Por lo anterior y dado que en todo momento estuve cifiéndome a las restricciones propias de la prisión domiciliaria y mi permiso para trabajar, lo que denota una clara muestra de la inexistencia del goce efectivo de mi libertad, son las razones que me impulsan a no compartir la apreciación del despacho de su señoría, para hacer un estimativo de 20 meses y 16 días como pena cumplida hasta ahora, desconociéndome el tiempo justo purgado hasta la fecha

3. Quiero poner a consideración y con el debido respeto de señoría, algunos apartes del contenido del Acta 245 de noviembre 27 de 2018 cuya magistrada ponente fue la doctora SOCORRO MORA INSUASTY - SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, quien me otorgo la prisión domiciliaria mediante el mecanismo de vigilancia electrónica, frente a las razones de la prisión domiciliaria y el objetivo de la prisión intramural, en relación con la resocialización de los condenados.

*“Todos estos elementos indican que el señor Pulido Paredes, es una persona que ha conformado una familia, que es activo y productivo laboralmente, que tiene adecuados vínculos sociales, se dedica a actividades lícitas y productivas, lo que permite concluir que tiene un adecuado desempeño a nivel personal, familiar, social y laboral y que ésta integrado socialmente”*

*“Bajo tales presupuestos, pese a la gravedad de la conducta que despliego hace 14 años atrás, es evidente que por su propia voluntad retomo el camino del respeto por los derechos de terceros, superando el comportamiento desviado y evidentemente, acomodándose a los preceptos y principios que rigen las conductas adecuadas socialmente”*

*“Por tanto, su reclusión en un centro carcelario carece ya de una finalidad legítima, cuando el proceso de resocialización ha operado por sí mismo, sin que persista entonces un criterio razonable que lleva a concluir que el señor Pulido Paredes, constituye un peligro para la comunidad, pues ya no existirían bases para considerar prospectivamente un riesgo de reiteración de su conducta”*

*“A juicio de la Sala, en este supuesto la cárcel se torna innecesaria, más aún, no solo innecesaria y contraproducente, costosa, no solo para el derecho a la libertad del condenado, sino para el propio Estado, carece de una finalidad legítima que en este momento se saque al condenado de su entorno social, familiar y laboral para inocularlo en un centro de reclusión, sacarlo de su proceso productivo para convertirlo en una carga estatal, cuando se puede acudir a formas alternativas de cumplimiento de la sanción que tengan la misma eficacia, pero con menor afectación de los derechos fundamentales”. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

4. Quero también con la anuencia de su señoría citar algunos apartes de diversas sentencias cuya pretensión fue mejorar la calidad de la población carcelaria, acorde con una óptima política criminal.

#### **Sentencia T-762/15 – De la política criminal**

*“La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio. Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada. Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. Debe ser coherente. Debe estar sustentada en elementos empíricos. Debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos. Debe proteger los derechos humanos de los presos”. (Subrayado es propio)*

*“El manejo histórico en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”*

#### **Sentencia T-267/15**

*“La prevención especial positiva señala por su parte que la función de la pena es la reintegración del individuo a la sociedad[35], también llamada resocialización[36]. Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación al señalar que la pena: “*debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de**

*derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”*

“Sobre esta finalidad esta Corporación ha destacado que la política criminal y carcelaria debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas condenadas, concluyendo que *“resocializar y reintegrar a las personas en la vida civil, deja de lado una de las funciones centrales y primordiales del poder penal del estado fijadas en la Constitución Política de 1991”* [38]

- (ii) En ocasiones la pena intramural en lugar de incitar al remordimiento, agudiza el orgullo, pues se acusa a la justicia que ha condenado y se censura la multitud que acude a contemplar su ejecución [43].
- (iii) La privación de la libertad tiene un efecto estigmatizante que dificulta la reinserción social, ya que se produce aislamiento que impide alejarse del delito pues se crea desarraigo que conlleva a un deterioro y desestructuración a medida que pasa el tiempo [44].

Adicionalmente, la prisión tiene efectos secundarios frente a la familia del detenido pues la condena al abandono, y reduce considerablemente sus ingresos, exponiendo en muchos casos a sus miembros a la miseria y a la indigencia [45]

Por lo anterior, la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción del individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica.

5. Finalmente solicito a su señoría se reconsidere y se tenga en cuenta que, con esta decisión, el estado me esta conminando al retroceso en mi resocialización, se me está coartando el derecho al trabajo, la libertad, al derecho a la familia y el derecho a los niños a gozar de su entorno familiar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría me sean concedidas las siguientes

#### PRETENSIONES

1. Revocar la totalidad del auto No. 196 de marzo 09 de 2020, para lo cual solicito a su señoría se valore con razonabilidad y proporcionalidad las faltas que a juicio de su despacho hubiere cometido, y evaluar, si la falta es tan grave verdaderamente como para enviarme nuevamente a la cárcel, en época de pandemia y hacinamiento en las cárceles del país, dejando a mis hijos desprotegidos y expuestos a los riesgos sociales de la actualidad, y peor aún, retrocediendo en mi proceso de resocialización, el cual la doctora SOCORRO MORA INSUASTY, considero haberse dado desde la época que sucedieron los hechos en el año 2004 hasta el tiempo de mi captura en septiembre 06 de 2017. tiempo en el cual me

dedique a realizar actividades lícitas y disfrutar de mi grupo familiar. Que así mismo se le de valor a mi condición de comerciante activo y productivo,

2. Una vez superado el anterior presupuesto, proceder a concederme la redención de pena por trabajo, acorde con el tiempo laborado, de conformidad con el auto interlocutorio No. 710 de julio 07 de 2019, que me concedió el despacho de su señoría.

#### ANEXOS

Para todos los efectos y los que su despacho considere pertinente anexo los siguientes documentos a fin de que sean evaluados por su señoría.

1. Certificación administración del Centro Comercial La Candelaria
2. Relación suscrita por comerciantes del Centro Comercial La Candelaria
3. Certificación del Colegio Distrital de Castilla

Respetuosamente de su señoría,



**DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**

CC No. 80.761.476 de Bogotá  
Carrera 79 No. 10 D 95, torre 18,  
apartamento 103 Bogotá, D.C.  
cparmandopulido@yahoo.com